



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 4 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.G.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 416/2016 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por la interesada como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La indemnización se determina en la cantidad de 6.359,14 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, como se desprende de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en la denuncia presentada por la interesada ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, en la que manifiesta que el día 18 de junio de 2014 sobre las 12:20 horas, habiendo salido del Centro Deportivo (...), sufre una caída en la zona peatonal debido al mal estado de la acera. Como consecuencia de los dolores soportados fue trasladada por un familiar al Centro de Salud de San Benito, diagnosticándosele fractura de maléolo perineal cerrada de pierna izquierda, siendo remitida por ello al Hospital Universitario de Canarias.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Por su parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ostenta legitimación pasiva al ser el titular de la vía y, en consecuencia, responsable del estado de la misma.

5. La interesada interpuso denuncia el 21 de julio de 2014 ante la Policía Local y reclamación por responsabilidad patrimonial con Registro General de Entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de 23 de julio de 2014, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el RPAPRP.

II

1. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente que nos ocupa, la reclamación fue admitida a trámite mediante Providencia, de fecha 22 de mayo de 2015, en la que se solicita de la interesada que aporte partes de baja y alta médicos, informe médico actual pormenorizado, que proponga las pruebas pertinentes en ejercicio de su derecho, entre otros. El mencionado requerimiento fue debidamente atendido por la afectada.

Asimismo presenta informe emitido por el Director del Complejo Deportivo (...), del que se desprende que la afectada es usuaria habitual de dicho Centro,

acreditando que el día del incidente estuvo en la instalación desde las 11:09 horas hasta las 12:18 horas.

En fecha 12 de noviembre de 2015, se emite el informe preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se señala: «la visibilidad del referido desperfecto, el accidente tuvo lugar a las 12:20 horas, horario diurno, estimando que el mismo fuera visible, existiendo ancho suficiente en la acera para transitar por la misma sin necesidad de atravesar el citado agrietado». Además, indica que no se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

2. El órgano instructor designado al efecto solicita valoración del daño soportado por la afectada a la compañía de seguros y reaseguros M.E., S.A., que lo determina en la cantidad de 6.359,14 euros.

3. La instrucción del procedimiento emite Acuerdo sobre el trámite de vista y audiencia del expediente, notificándolo debidamente a la interesada. Esta presenta escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con la letra «g» del informe del Área de Obras e Infraestructuras, al confirmar que si bien existe ancho suficiente en la acera, la zona es transitada habitualmente y a la vez por caminantes lo que genera la necesidad de desplazarse y caminar con mayor dificultad, aportando reportaje fotográfico del lugar.

4. La Propuesta de Resolución a dictaminar es emitida en fecha 12 de agosto de 2016, con carácter desestimatorio.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues sobre la Administración pesa la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos procedentes, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4, 43.3.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

III

1. Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada porque considera que no ha resultado acreditado el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público. Particularmente indica en sus Consideraciones Jurídicas que la afectada ha

acreditado la existencia del desperfecto pero que no se entiende probado que este fuera la causa del daño porque en tal sentido consta exclusivamente la declaración de la propia perjudicada. Además, señala que podría apreciarse falta de diligencia debida en la interesada en su deambular al haberse constatado visibilidad y espacio suficiente para caminar en la zona del accidente.

2. El daño efectivamente soportado por la interesada ha resultado probado en cuanto que sufrió una lesión el 18 de julio de 2014, consistente en fractura distal de peroné izquierdo, coincidiendo tanto la fecha y como la hora aproximada de la asistencia médica con la salida del Complejo Deportivo (...). Además las características de la lesión son propias de una caída en la vía pública como alega la interesada. Asimismo, el daño alegado por la interesada ha sido confirmado mediante los escritos relativos a las declaraciones testificales obrantes en el expediente, pues aunque no se desprenda de los mismos que hayan presenciado la caída, en todo caso, sí fueron conocedores de la lesión en el momento inmediato posterior a la caída.

Por tanto, discrepamos con la Propuesta de Resolución en la indicación referida a que el daño no se entiende probado al obrar únicamente la declaración de la propia perjudicada, pues los documentos restantes derivados de la tramitación procedimental evidencian que la afectada sufrió la caída alegada.

Sin embargo, en atención al escrito de alegaciones presentado por la afectada, no ha resultado probado por la misma que en el momento anterior o coincidente con la caída existieran otros obstáculos o personas que le impidieran caminar por la zona carente de agrietado en el suelo, o que su andar fuere de tal urgencia que le impidiese visualizar los desperfectos alegados, entre otros meros ejemplos. Por las mismas razones expresadas, nada impediría considerar que en la caída de la afectada fuese determinante su propia conducta distraída o despreocupada.

3. Por lo demás, basta analizar las fotografías incorporadas al expediente para considerar más que suficiente la anchura de la zona peatonal y poderse sortear los agrietados de la vía producidos por el efecto de las raíces de las palmeras.

4. Sentadas las premisas anteriores, no podemos ignorar tres circunstancias determinantes, no rebatidas eficientemente por la interesada, para concluir que el accidente soportado sería causa directa de la falta de un andar diligente de la misma, pues el riesgo alegado era perfectamente visible a la hora en la que aconteció la caída, la afectada sería perfecta conocedora de tales obstáculos al ser usuaria habitual del Complejo Deportivo y, en consecuencia, al haberse producido la caída en un lugar próximo al acceso de dicho Complejo, razón por la que se hace

evidente la imposibilidad de que pudiese ignorar la existencia de tales agrietados, y, en concordancia con lo anterior, en este caso la anchura de la acera facilita a los usuarios la posibilidad de esquivar aquellos obstáculos que pudiesen encontrar en la vía.

5. En definitiva, la interesada efectivamente se cayó en el lugar y en la fecha que indica en su escrito de reclamación, ahora bien, tras el examen de las pruebas aportadas por la afectada así como de la restante documentación obrante en el expediente consideramos que el nexo causal entre la caída de la lesionada y el estado de la acera no puede imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público, pues de las circunstancias en las que aconteció el accidente no se desprende una relación directa e inmediata entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público.

6. Es esta la Doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, véase por todos el reciente Dictamen 402/2016, de 1 de diciembre de 2016, que indica:

«(...) De lo actuado en el expediente resulta que la caída se produjo alrededor de las 19:30 horas del día 18 de septiembre de 2014, en horas de día, en una acera lo suficientemente ancha para que la reclamante pudiera sortear el obstáculo, tal como se aprecia en las fotografías aportadas por la propia interesada y se aprecia asimismo en las que se aportan en el informe técnico. En estas mismas fotografías se aprecia además que el desperfecto, que se encontraba en el borde de la acera más próximo al alcorque, era visible sin mayor dificultad y se trataba de una elevación mínima de la baldosa. Por ello, podía ser sorteada, bien pisando sobre ella con el debido cuidado o bien transitando por el restante espacio de la acera, de suficiente amplitud y carente de desperfectos».

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.